

PRIMERA PARTE

ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

LUCIO CABRERA ACEVEDO

ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(1808-1847)

Lucio Cabrera Acevedo.

SUMARIO: Introducción general.- *La justicia colonial durante la revolución de independencia*: 1.- La Real Audiencia y la junta extraordinaria de seguridad y buen orden. 2.- La Real Audiencia y su rechazo a la Constitución de Cádiz. 3.- Las autoridades realistas desacatan la Constitución. 4.- Las funciones judiciales durante la audiencia territorial. 5.- El fuero eclesiástico. 6.- Derogación de la Constitución de Cádiz. 7.- Idealismo y etnocentrismo de los liberales de Cádiz.

De la Audiencia Territorial a la creación de la Suprema Corte de Justicia: 1.- El retorno a la Constitución de Cádiz. 2.- La Audiencia entre 1821 y 1824. 3.- El tribunal supremo de Iturbide. 4.- Hacia la Suprema Corte de Justicia. Algunas conclusiones.

Aspectos de la Suprema Corte de Justicia entre 1825 y 1847: Introducción. 1.- La Suprema Corte como Audiencia Territorial y como tribunal constitucional. 2.- La Suprema Corte en el Distrito Federal y Territorios. 3.- Organización de la justicia federal durante la Primera República. 4.- Persistencia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito durante el centralismo. 5.- La organización judicial durante el centralismo. 6.- Algunos rasgos de las relaciones entre el Ejecutivo, el Congreso y la Suprema Corte. 7.- Aspectos del fuero militar. 8.- El problema hacendario y la justicia federal. 9.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia entre 1825 y 1847. Algunos rasgos de su personalidad y labor.

INTRODUCCION GENERAL

El 23 de febrero de 1829 el Presidente de la República pidió a la Suprema Corte que le informara sobre cuáles eran sus atribuciones de Audiencia. La Corte le contestó que, “respondiendo a las preguntas no puede hacerlo sino con generalidades, pues aquellas son también generales...” A conti-

nuación repuso que sus atribuciones de la “Audiencia” eran “todas las que comprende la ley de 9 de octubre de 1812”. Por tanto, seguían rigiendo en la Suprema Corte las normas de España y sus dominios, después de alcanzada la independencia, en una época en que había un sentimiento antihispánico, pues España no había querido reconocer a México como país independiente e incluso había estado tratando de reconquistarlo.

La posición de los ministros de la Suprema Corte en estos primeros años de la República independiente —entre 1825 y 1847— fue ambigua. Laboraban en una República, amaban la independencia de su país y debían aplicar normas republicanas. Pero también continuaban aplicando leyes españolas, sobre todo las derivadas de la Constitución de Cádiz. Era un tribunal “biforme” como llegó a decir uno de los ministros de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la época.

En su calidad de Audiencia resolvía quejas contra los “abusos y arbitrariedades” de los alcaldes constitucionales. Entre 1825 y 1835 consta que la Suprema Corte resolvió multitud de quejas contra los alcaldes constitucionales, a quienes amonestó, multó y formó causas penales por violar derechos de libertad, de propiedad y otros más, de los vecinos de los municipios. La Corte seguía la tradición de la Audiencia que, por costumbre, había tenido como misión el hacer justicia, más que aplicar la ley de manera fría y abstracta.

La Suprema Corte nació de la antigua Audiencia Territorial española, creada por las leyes de Cádiz. Con la “Real Audiencia”, de la monarquía absoluta su parentesco es más lejano; sus diferencias son muchas, pues trabajaron en ambientes muy diversos. En cambio, no hay duda que la Audiencia Territorial, creada por la Constitución de Cádiz, bien pudo haberse convertido en la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, en este desarrollo se percibe una secuencia: la protección de los derechos humanos principió con la antigua Real Audiencia, *continuó* con la Audiencia Territorial y siguió después con la Suprema Corte de Justicia republicana. Las tres instituciones procuraron hacer justicia y no sólo aplicar la ley. Es claro que tuvieron diferencias de concepción y cambiaron algunos principios básicos. El *principio de igualdad ante la ley* se implantó hasta la Audiencia Territorial y siguió en la Suprema Corte republicana, el que no existía antes, lo cual afectó a las comunidades indígenas. Los *principios de separación de poderes*, así como el de que *toda controversia debe resolverse por el Judicial*, determinaron que los impuestos debieran ser cobrados —entre 1825 y 1847— por los jueces, debido a su exagerada interpretación.

La primera etapa de la Suprema Corte de Justicia podría considerarse la que, después de su creación, laboró entre 1825 y 1847. Sin embargo, no ha sido estudiada, pues solamente ha habido interés por examinar —entre los intelectuales y políticos de esa época— los antecedentes del Juicio de Amparo, al pensarse que éste llena la labor histórica de la Corte. Tal punto de vista no es correcto, porque la Suprema Corte impartió justicia desde un principio, protegiendo derechos humanos de libertad y muchos otros, anteriormente a la existencia legal del Juicio de Amparo, en 1847.

La Corte creó con grandes dificultades los nuevos tribunales de circuito y juzgados de distrito y empezó la tarea de impartir justicia en toda la extensión del país. Intentó lograr que la justicia federal llegara hasta los últimos rincones de la nueva nación. Su labor en este aspecto fue más bien práctica y administrativa, pero muy meticulosa y llena de responsabilidad. Por otra parte, sus ministros no especularon con la teoría, ni parece —por lo menos con las noticias que hay hasta ahora— que hubieran leído con fines prácticos a Tocqueville. No fueron los precursores políticos del Juicio de Amparo, como José Fernando Ramírez, Rejón y Otero.

Historiadores mexicanos y extranjeros, al igual que juristas, coinciden en las bondades de la justicia colonial en su época de oro de los siglos XVI y XVII. La Real Audiencia fué su esencia. Sus funciones “fueron la forma principal de limitar las facultades del virrey, en los afanes sistemáticos de la corona, de coordinar vigilancia y equilibrio. La Audiencia en América disfrutó de más facultades que la de España. Allá se reducían sus funciones a administrar justicia. Aquí tenían, además, atribuciones de carácter político, porque en sí constituía un gabinete ministerial. Su jerarquía era la más alta como autoridad judicial, en que no debía intervenir el virrey en forma directa, aun-

que la presidiera... Correspondía al virrey conocer las materias de gobierno; pero podía apelarse a la Audiencia respecto de sus resoluciones en esas materias...¹

También se ha dicho que las facultades de las audiencias para conocer de “las apelaciones que se hacían valer contra actos de los virreyes, eran moderadoras, lo que significaba un verdadero control y una verdadera supremacía judicial” y “en los recursos de fuerza y de injusticia notoria están las raíces de nuestro Juicio de Amparo, afirmadas durante los tres siglos en que formamos parte del imperio español”.²

Es importante subrayar que en la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la soberanía y, para la mayoría de los habitantes de la Nueva España, “los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles de la jurisdicción real”.³ Es decir, que para el gobierno español la función judicial —dentro de un Estado que no reconocía la separación formal de poderes— era tal vez la más importante.

Las reformas de los últimos borbones produjeron consecuencias que en un principio no fueron graves, pero que a la larga alcanzaron enorme trascendencia. “Diseñadas para fortalecer al imperio, contribuyeron a su derrumbamiento, ya que su carácter ‘liberal’, influyó sobre sectores importantes de la población... y trastornaron el orden de una sociedad, la cual sostenía un carácter medieval”.⁴

La Real Audiencia tuvo desde principios del siglo XVIII serios problemas: “parecía ser víctima de una caquexia estructural”.⁵ El Duque de Alburquerque informaba al rey, en 1703, que la Real Audiencia de la Nueva España trabajaba muy poco, debido a la edad y enfermedades de los oidores y alcaldes del crimen; “... los pocos oidores no pueden atender los asuntos criminales, pues suplen a los alcaldes del crimen y se encargan de las rondas nocturnas en la capital...”.⁶ Joaquín Escriche advierte la existencia de 34 jurisdicciones privilegiadas, con sus propios tribunales, que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.⁷ Como es lógico, había muchísimas disputas sobre jurisdicción y conflictos de competencia, hecho que creó inseguridad y un efecto desafortunado sobre la administración de justicia. “Estos conflictos consumían el tiempo de los magistrados y oidores”.⁸

El fuero militar propició controversias amargas y prolongadas entre las autoridades civiles y las militares y, como consecuencia, la administración de justicia fue deteriorada. “Las disputas jurisdiccionales aumentaron muchísimo después de 1790 y la República heredó un ejército del virreinato que trató de conservar sus privilegios”.⁹ Asimismo, se considera que el fuero del ejército colonial fue mianando su prestigio y “es un factor que no se ha tomado en cuenta para explicar la desintegración del gobierno español en la Nueva España”.¹⁰

Ahora bien, el sistema judicial que había en la Nueva España había funcionado con más o menos frutos y había inspirado la sabia y humanista legislación indiana. Este gobierno fue sacudido violentamente a principios del siglo XIX y sometido a una serie de circunstancias externas e internas

1 Rubio Mañé, Ignacio: “Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España. Orígenes y Jurisdicciones” T. I. Ediciones Selectas. México, 1955. p. 51.

2 Lira González, Andrés: “El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo.” Prólogo de Alfonso Noriega. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. La cita es de Alfonso Noriega, p. XXXV.

3 Mcalister, Lyle N. “El fuero militar en la Nueva España. (1764-1800).” Traducción de José Luis Soberanes. UNAM. México, 1982. p. 33-34.

4 Ibidem. p. 21.

5 Ramos Pérez, Demetrio: *El tribunal de la Acordada en las Cortes de Cádiz y su posible duplicación*. En “Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano”, (1980). UNAM. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981. p. 457.

6 Ibidem. p. 458.

7 “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” Joaquín Escriche, I. p. 822.

8 Mcalister p. 33. La decadencia del sistema judicial español la reconocen casi todos los historiadores durante la época borbónica a fines del siglo XVIII y principios del XIX. En 1801 el Intendente de Puebla, Manuel Flon, manifestó al Rey que la mala administración de justicia se debía a consecuencia del centralismo y de las facultades omnímodas del virrey. “Sabemos todos que estos negocios corren por fiscales, asesores, secretarios y demás subalternos que los virreyes tienen a su lado; pero aún éstos, que no bastan a despacharlos por sí mismos, se valen de agentes, de súbditos, de oficiales que son otros tantos enemigos de los que por su desgracia llegan a los juzgados...”. El Intendente se refería al Virrey Félix Berenguer de Marquina. Ver Lira, Andrés *La extinción del Juzgado de Indios*, en “Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano”, UNAM. México, 1976.

9 Mcalister. p. 99.

10 Ibidem. p. 34. El ejército de Nueva España —debe recordarse— estaba compuesto por toda clase de personas, excepto de indios. Esto no revelaba protección, sino desconfianza. Tenía españoles, criollos, mestizos y castizos; negros, mulatos y pardos. Estos últimos podían tener algo de sangre india, pero el indio puro estaba excluido.

que provocaron su radical transformación. Desde 1808 surge en Nueva España un verdadero estado de emergencia en el que las instituciones judiciales tradicionales no podían operar más. El ejército y la policía sustituyen a los oidores; se sospecha de sacerdotes y alcaldes; los indígenas necesitan “pasaportes” para entrar y salir de la ciudad de México. Esto ya no era, ni remotamente, el antiguo gobierno de los “jueces”.

La Audiencia Real se transformó, con la Constitución de Cádiz, en una Audiencia Territorial parecida a la de España, con funciones esenciales de tribunal de apelación. Empero, por las circunstancias de la revolución insurgente y la guerra que libraban los españoles en su patria contra los franceses, la Constitución de Cádiz no se aplicó bien ni oportunamente en Nueva España. Por ello no llegó a funcionar la nueva Audiencia Territorial en el bienio liberal. En estas condiciones, la tradicional Real Audiencia con sus oidores y alcaldes del crimen trabajó hasta 1814, en que vuelve el absolutismo a España y sus colonias. En 1820 regresa la Constitución de Cádiz y en Nueva España la Audiencia principia su verdadera transformación para llegar a ser la Audiencia Territorial que ordenara esa ley suprema. Es en estas condiciones como se consuma la Independencia.

Entre 1821 y 1824 están en pugna las tendencias republicanas y monárquicas. En las primeras está presente, como ideal, el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814; en las segundas, el Plan de Iguala de 1821, de inclinación a una monarquía limitada, con base en la Constitución de Cádiz. En ambos documentos se indica la vigencia, mientras se legisla un nuevo cuerpo de leyes, de las tradicionales normas novohispanas. Así lo decía el artículo 211 del decreto de Apatzingán y también el Plan de Iguala en sus resoluciones 3, 15 y 20.

Se plantea entonces el problema del nuevo sistema judicial. ¿Podría la Audiencia convertirse en el máximo tribunal de México? Eso opinaron magistrados de la misma, como Manuel Campo y Rivas, que el 25 de octubre de 1821 así lo propuso. Otros pensaban que se acataría fielmente la Constitución de Cádiz y veían necesario que hubiera un tribunal supremo, ya que ella lo establecía. ¿Cómo se integraría este tribunal? ¿Quiénes designarían a sus magistrados? Iturbide consideró que él —en sustitución del rey— los designaría, a propuesta del consejo de Estado. Su tesis no triunfó y, en vez de ello, se aceptó la teoría de la soberanía popular. Si la Nación había cambiado el régimen de gobierno, deberían ser sus representantes los que designaran a los nuevos magistrados del tribunal supremo. Fue así como se llegó a la creación de la Suprema Corte de Justicia —cuyo nombre provocó oposición ya que algunos sostenían que debería llamarse Tribunal Supremo de Justicia— con once ministros electos por las legislaturas de los estados y que, en parte, asumiría funciones de audiencia. Al lado de esta Corte estarían también otras audiencias, las que se denominarían tribunales superiores de justicia de los respectivos estados de la República federal.

La tarea que recayó en la Suprema Corte fue inmensa. Debía partir de tradiciones pero, a la vez, cambiar los principios e ir hasta lugares donde casi nunca fue la Audiencia Real. La Corte aceptó la responsabilidad con la idea tradicional de la corona española, consistente en que la esencia de la soberanía se muestra en la jurisdicción y administración de justicia.